



RESOLUCIÓN N° 0308-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de abril de 2024

EXP. TNRCH	:	585-2023
CUT	:	38745-2022
IMPUGNANTE	:	Silver Hills Projects & MANAGEMENT
	:	S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Tarapoto Provincia : San Martín Departamento : San Martín

Sumilla: La infracción por ejecución de obras en fuentes de agua y bienes naturales asociados, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se configura aun cuando se trata de obras de cualquier tipo.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del reglamento de la citada Ley.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H de fecha 15.08.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.06.2023, que resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la empresa **SILVER HILL PROJECTS & MANAGEMENT S.A.C.**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010- AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como **GRAVE**, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA DIEZ (2,10) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de

pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa **SILVER HILL PROJECTS & MANAGEMENT S.A.C**; realice el retiro de las rocas tipo pircas acumuladas en el cauce de la quebrada Tarapotillo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral.

(...)”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H y en consecuencia la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. En el año 2018, personas foráneas ingresaron a depredar (remoción de tierra, derribo de árboles con el fin de aplanar el área y el relleno del cauce por donde discurría la quebrada) con maquinaria pesada el área donde convergía la quebrada Tarapotillo, días posteriores ocurrió una fuerte precipitación, lo cual trajo el incremento del caudal de la mencionada quebrada y al tener el cauce tapado por los trabajos de aplanamiento, se generó un nuevo cauce para el discurrir de sus aguas, quedando piedras amontonadas, como si se tratara de pircas realizadas por el hombre, lo cual es completamente falso, conforme lo sucedido.
- 3.2. En el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR y en el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB la autoridad de primera instancia omite señalar los hechos con veracidad, respecto de la denuncia realizada por el señor Nicolás Silva Saavedra, debido a que únicamente menciona lo siguiente:

“La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., quién tendría la propiedad del predio colindante y sería la responsable de los trabajos en las coordenadas UTM (WGS:84) 84349529 mE – 9284742 mN, cauce de la quebrada Tarapotillo la construcción de pircas con la acumulación de piedras que cubren el total del cauce de la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe la excavación de un metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda”.

Asimismo, indica que los mencionados informes carecen de una debida motivación, porque no señalan los medios de prueba en los que se sustentan (fotografías, videos, declaraciones de testigos), vulnerando su derecho de defensa por no poder rebatir los argumentos y presentar sus descargos.

- 3.3. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H se está vulnerando los principios de debido procedimiento y verdad material, debido a que, no verificaron los hechos que sirvieron de motivo para su decisión.
- 3.4. Los informes técnicos en los que se sustenta la resolución apelada no señalan la ubicación en la que se encuentra la acumulación de piedras existentes en el lecho de la quebrada Tarapotillo, además dichas piedras son producto del arrastre de las aguas cada vez que hay precipitaciones de lluvia, formando montículos de manera natural sin la intervención del hombre, dando la apariencia de formación de muros

hechos de roca.

Además, indica que, con el fin de acreditar, que no han cometido infracción contra lo señalado en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b del artículo 277° de su Reglamento, presentaron fotografías del cauce de la quebrada Tarapotillo.

- 3.5. El inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 16.09.2022, por tanto el vencimiento del plazo para resolver el procedimiento concluye en fecha 16.06.2023, sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H el 28.06.2023, es decir cuando el procedimiento ya había caducado, a pesar de ello, la autoridad antes mencionada señala como válido el inicio del procedimiento sancionador en fecha 30.09.2022, por razones que desconocen.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor Nicolás Silva Saavedra en fecha 10.03.2022, comunicó a la Administración Local de Agua Tarapoto que el señor Hider Vela Vela, propietario de un lote en el sector Tarapotillo ha realizado la construcción de un muro de contención con piedras y hormigón de dos metros de alto, impidiendo el libre flujo de la corriente de agua de la quebrada Tarapotillo.

- 4.2. En fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Tarapotillo, en la cual constató lo siguiente:

“Se constató como referencia en la coordenada UTM (WGS:84) 348 529 mE – 9284 742 mN, la acumulación de piedras en el cauce de la quebrada Tarapotillo, alterando el libre flujo de la quebrada.

Asimismo, se visualiza trabajos de excavación en la margen izquierda de 1 metro de ancho que direccionarían el cauce hacia dicho margen.

Se advierte que metros hacia abajo del área verificada existe una vivienda en la margen izquierda en zona de riego de propiedad del solicitante.

El solicitante indica que dichos trabajos están siendo realizados por el señor Hider Vela Vela”.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 01.04.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto señaló que luego de la verificación técnica de campo de fecha 18.03.2022, queda acreditado que existe infracción a la normatividad hídrica en su modalidad de construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contemplado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, recomendando notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Hider Vela Vela, sindicado como responsable de las obras.

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 20.06.2022, recibida el 16.09.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Hider Vela Vela el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la ejecución de obras tipo de pircas con acumulación de piedras que cubren el total del cauce de la quebrada Tarapotillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.5. El señor Hider Vela Vela con el escrito ingresado en fecha 23.09.2022, presentó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, indicando: *“(...) la empresa es propietaria de un predio colindante a la quebrada Tarapotillo, con fin de proteger a la propiedad se realizó limpieza del cauce, colocando las piedras a orillas de la quebrada por el riesgo de inundación provocada por las lluvias. Cabe resaltar, que se realizó el proceso de descolmatación, sin hacer mal uso de la quebrada”.*
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0127-2022, ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 26.09.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó:

“3.1. Según el descargo del señor Hider Vela Vela, se considera que no tendría responsabilidad por la infracción notificada.

3.2. La consulta realizada a la línea de la SUNARP respecto a la partida registral N° 11054055, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., sería el propietario del inmueble materia de la presente actuación indicada por su representante.

3.3. La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, quien tendría la propiedad del predio colindante y sería la responsable de los trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo la construcción de pircas con la acumulación de piedras que cubren el total del cauce la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda.

3.4 El hecho verificado califica como infracción administrativa según el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b). Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

3.5. El artículo 279° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las sanciones que se pueden imponer amonestación multa ascienden desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT.

3.6. El literal f) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI, establece que la Autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

- 3.7 *La Administración Local de Agua Tarapoto deberá notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., ubicado en el sector Tacunga, distrito de Tarapoto, por las obras ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos por escrito respecto a los hechos verificados”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. Por medio de la Notificación N° 0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.09.2022, recibida el 30.09.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

- “1. *Con fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó una verificación técnica de campo en atención a la denuncia con oficio s/n, del señor Nicolás Silva Saavedra quien hace de conocimiento de la Administración Local de Agua Tarapoto, hechos de que afectan el cauce de la quebrada Tarapotillo, en el sector Tacunga, distrito de Tarapoto, por la ejecución de obras tipo de pircas con acumulación de piedras que cubren el total del cauce de la quebrada, además, existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia, busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda ubicada en las coordenadas UTM (WGS:84) 348529 mE – 9284742 mN. El señor Nicolás Silva Saavedra indica que el responsable de las obras es el señor Hider Vela Vela.*
2. *Mediante Carta N° 001-2022-qv2, con fecha de recepción 23.09.2022, el señor Hider Vela Vela, hace llegar su descargo a la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA dentro del plazo establecido, donde indica ser representante legal de la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. con poder inscrito en los registros públicos Partida N° 11054055 y dicha empresa sería propietaria del predio colindante a la quebrada Tarapotillo, la misma que realizó los trabajos de limpieza del cauce colocando piedras a orillas de la quebrada por riesgo de inundación.*
3. *Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que **la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la autoridad nacional constituye infracción**, el inciso b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que, **construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.***
3. *Por tales razones e podrá imponer en su contra la sanción administrativa d multa mayor de dos (029 UIT y menor de cinco (05) UIT, vigente a la fecha de pago.*

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.8. La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., con el escrito de fecha 11.10.2022, presentó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA indicando lo siguiente:

- (i) *“Con respecto a la verificación realizada por la Administración Local de Agua Tarapoto, el 18 de marzo de este año, en la cual el señor Nicolás Silva Saavedra, indica erróneamente al ingeniero Hider Vela Vela, representante legal de nuestra empresa, como el responsable de la ejecución de obras tipo pircas con acumulación de piedras, para afectar el cauce de la quebrada Tarapotillo en el sector Tacunga: queremos aclarar que la propietaria del terreno que colinda con la quebrada*

Tarapotillo, es la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. La empresa como tal, niega tales acusaciones malintencionadas, respondiendo que nuestra única intención es proteger nuestra propiedad de inundaciones y, asimismo, mantener limpia, arborizada y cuidada la franja de la quebrada. Con respecto a la acusación de intentar modificar el cauce de la quebrada con una excavación, ponemos de conocimiento que se realizó el proceso de descolmatación”.

- (ii) *“En ningún momento fue nuestra intención violentar el cauce de la quebrada, sino más bien, proteger nuestra propiedad del riesgo de inundación a la que fue expuesta, debido a la intervención de personas foráneas en conjunto con el señor Nicolás Silva Saavedra (...)”.*
- (iii) *“Aproximadamente en el año 2018, personas foráneas de parte del cauce de la quebrada y los ojos de agua, aduciendo que eran los propietarios utilizaron maquinaria pesada, dañando la belleza del lugar al remover el material existente en la zona y acumularlo a un nivel más alto del cauce de esta. Esta acción fue aprovechada por el señor Nicolás Silva Saavedra, al solicitar que parte del material removido, fuera dejado al frente y al costado de su vivienda para evitar la erosión de su propiedad con las aguas de la quebrada ya que pese a los consejos nuestros y de muchos pobladores d esa zona, el señor Saavedra, construyó su vivienda en la franja de la quebrada, por ese motivo sufrió en reiteradas ocasiones el golpe de las aguas pluviales que en época de lluvia se unen a dicha quebrada, dándoles un caudal muy grande”.*
- (iv) *“Por lo expuesto reiteramos que en ningún momento fue nuestra intención afectar de alguna manera este recurso de la naturaleza, sino proteger nuestra propiedad de posibles riesgos de inundación. Cabe resaltar que se realizó el proceso de descolmatación, buscando siempre la preservación y mantenimiento de estos recursos vitales para el ser humano”.*

4.9. En el Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) de fecha 27.10.2022, notificado el 16.02.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó:

- a) *“La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., representado por el señor Gider Vela Vela, realizó trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo con la acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estando los hechos verificados calificado como infracción según el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b)”.*
- b) *“La infracción se califica como grave, por tanto, se puede indicar que la imposición de la multa debe estar sujeta mayor de Dos (02) a menor de cinco (05) UIT”.*
- c) *“De acuerdo a la evaluación realizada y al criterio establecido en el Art. 278.2 del D.S. N° 001-2010-AG, se sugiere imponer una multa de 2.10 U.I. T”.*

4.10. Con el escrito de fecha 23.02.2023, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) señalando lo siguiente:

- a) *“Respecto a la denuncia del 18 de marzo de 2022, realizada por el señor Nicolás Silva Saavedra ante la Administración Local de Agua Tarapoto, debemos señalar que las mismas omiten señalar los hechos con veracidad. En principio nuestra empresa debe puntualizar que los trabajos de descolmatación del cauce a los cuales hace referencia en la carta de descargo N° 023-2022-SHPM/G-AMTSM, está referido al trabajo de recolección de desperdicios plásticos en general y otros que arrastra la quebrada Tarapotillo y el descargo de las aguas pluviales de la parte alta del sector Tarapotillo.*

- b) *“Respecto de la construcción del muro de pircas que obstruye todo el cauce de la quebrada Tarapotillo debo señalar, que esta es una acusación falsa, en razón de que nunca se construyó dicho muro en el cauce, sin embargo, es necesario precisar que existe una carretera de penetración que cruza la quebrada y conduce a una lotización que nuestra empresa tiene en dicha zona”.*
- c) *“Respecto de la excavación de 1 metro de ancho con el fin de modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo debo señalar que esta es una afirmación falsa, carente de fundamentos en el informe técnico, más aún sin medios de prueba que lo acrediten, sin embargo, nuestra empresa todas las veces que ha presentado descargos al inicio del procedimiento ha cumplido con presentar medios de prueba”.*

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.06.2023, notificada el 28.06.2023, resolvió sancionar a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. por la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Con el escrito de fecha 14.07.2023, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. formuló un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H, indicando, principalmente, que el procedimiento ha caducado y que la resolución antes mencionada no se encuentra debidamente motivada.

4.13. En el Informe Legal N° 0180-2023-ANA-AAA.H/GTB de fecha 14.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó que se declare infundado el recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

«El recurrente en su Recurso de Reconsideración no adjunta la nueva prueba; el sustento descrito y las fotografías adjuntadas en el recurso impugnatorio han sido valoradas al momento de evaluar los procedimientos administrativos sancionador.

Se debe tener en cuenta que Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración.

Que, de la misma forma, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

El sustento del administrado en el presente Recurso, no se considera como nueva prueba, por haberse valorado y evaluado en la etapa del procedimiento administrativo sancionador; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la

Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración».

- 4.14. Con la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H de fecha 15.08.2023, notificada el 17.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H
- 4.15. Mediante el escrito ingresado en fecha 08.09.2023, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 1979-2023-ANA-AAA.H de fecha 11.09.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹ y N° 0289-2022-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece, como infracción a la acción de “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C.

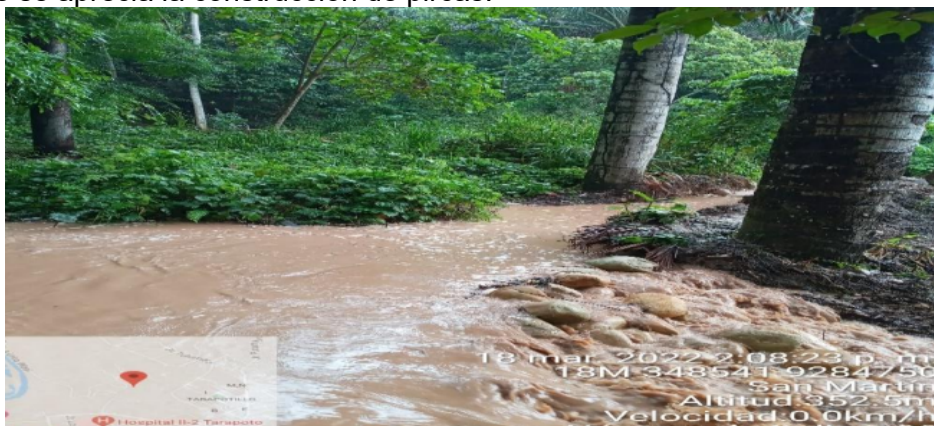
- 6.2. Con la Notificación N° 0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.09.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la ejecución de obras tipo de pircas con acumulación de piedras que cubren el total del cauce de la quebrada Tarapotillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.10 UIT, por haber incurrido en las infracciones descritas en numeral 6.1 de la presente resolución.

- 6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras en el cauce de la quebrada Tarapotillo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 18.03.2022, en la cual se constató que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, en las coordenadas UTM (WGS:84) 348529E – 9284742 ha realizado la ejecución de obras tipo pircas (acumulación de piedras) en el cauce de la quebrada Tarapotillo, alterando el libre flujo de la quebrada y realizó trabajos de excavación en la margen izquierda de 1 metro de ancho que direccionarían el cauce hacia dicho margen.
- b) Fotografías tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 18.03.2022, en la que se aprecia la construcción de pircas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 44CD4BCF



- c) El Informe Técnico N° 0127-2022, ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 26.09.2022, en el que la Administración Local de Agua Tarapoto, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 18.03.2022, concluyó que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. ha realizado en el cauce de la quebrada Tarapotillo la construcción de pircas con la acumulación de piedras que cubren el total del cauce de la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho que busca modificar el cauce de la mencionada quebrada hacia la margen izquierda.
- d) El escrito de fecha 11.10.2022, en el cual la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. presentó sus descargos indicando: “(...) reiteramos que en ningún momento fue nuestra intención afectar de alguna manera este recurso de la naturaleza, sino proteger nuestra propiedad de posibles riesgos de inundación. Cabe resaltar que se realizó el proceso de descolmatación, buscando siempre la preservación y mantenimiento de estos recursos vitales para el ser humano”.
- e) El Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) de fecha 27.10.2022, expedido por la Administración Local de Agua Tarapoto, que concluyó que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. realizó trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo con la acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce de la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho que busca modificar el cauce de la mencionada quebrada hacia la margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave y recomendó una sanción administrativa de multa de 2.10 UIT.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C.

6.4. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.4.1. La administrada argumenta en su recurso que, en el 2018, personas foráneas ingresaron a depredar (remoción de tierra, derribo de árboles con el fin de

aplanar el área y el relleno del cauce por donde discurría la quebrada) con maquinaria pesada el área donde convergía la quebrada Tarapotillo, días posteriores ocurrió una fuerte precipitación, lo cual trajo el incremento del caudal de la mencionada quebrada y al tener el cauce tapado por los trabajos de aplanamiento, se generó un nuevo cauce para el discurrir de sus aguas, quedando piedras amontonadas, como si se tratara de pircas realizadas por el hombre, lo cual es completamente falso, conforme lo sucedido.

- 6.4.2. En fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Tarapotillo, constatando en el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 348 529 mE – 9284 742 mN, la acumulación de piedras en el cauce de la quebrada Tarapotillo, alterando el libre flujo de la quebrada y, además, trabajos de excavación en la margen izquierda de un (1) metro de ancho que direccionarían el cauce hacia dicho margen.

Además, con el escrito de fecha 11.10.2022, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. formuló sus descargos reconociendo que realizó trabajos de descolmatación en la quebrada Tarapotillo con la finalidad de proteger su propiedad.

- 6.4.3. Por lo tanto, se ha comprobado que la apelante es la que ha realizado los trabajos hallados en la inspección ocular del 18.03.2022, configurado la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

- 6.4.4. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos las obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua. Autorización que no cuenta la administrada.

- 6.4.5. En ese sentido, la infracción por ejecución de obras en fuentes de agua y bienes naturales asociados, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se configura aun cuando se trata de obras de cualquier tipo.

- 6.4.6. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por la impugnante.

- 6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H, por la ejecución de obras en la quebrada Tarapotillo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR y el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB.

6.5.2. Al respecto, se debe precisar que la Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) señaló lo siguiente:

«II) ANALISIS

- 2.1. *En base a los antecedentes presentados se puede indicar lo siguiente:
2.1 Con Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TAAT/IRR, de fecha 16 de setiembre de 2022, concluye que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, es propietario del predio colindante materia de los hechos y sería la responsable de los trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo la construcción de pircas con la acumulación de piedras que cubren el total del cauce la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda, el hecho verificado según el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b). Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*
- 2.2. *Considerando que los trabajos realizados no cuentan con autorización de ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde sancionar con una multa pecuniaria por infracción cometida de acuerdo a la calificación de la infracción, por ejecutar obras en las fuentes naturales de agua o bienes naturales asociados a ésta. A la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C*
- 2.3. *Mediante NOTIFICACION N°0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, la ALA Tarapoto, concede un plazo de cinco (5) días hábiles, a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., contados a partir de la notificación para presentar su descargo por escrito, sobre los hechos constatados y tipificados como infracción en materia de aguas. la misma que fue notificada con fecha 30-09-2022.*
- 2.4 *Con Carta 023-2022-SHPM/G-AMTSM, el señor Gider Vela Vela, representante de la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, realizó su descargo donde reconoce haber realizado los trabajos de descolmatación de la quebrada Tarapotillo en dicho sector no sustentando la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...).*».

Igualmente, en mérito al análisis realizado en el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB concluyó que se sancione administrativamente a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Conforme con lo expuesto, se advierte que, tanto en el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR y el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB, se realizó un análisis de todos los medios probatorios (inspección ocular de 18.03.2022, tomas fotográficas y descargos de la administrada) concluyendo que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, es responsable de los trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529 mE – 9284742 mN, cauce de la quebrada Tarapotillo con la construcción de pircas que cubren el total del cauce la quebrada.

- 6.5.3. En ese punto, es preciso señalar, que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, hizo suyas las conclusiones del Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR y el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB en la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H, esta forma de motivación (motivación por remisión) se encuentra admitida en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento General, de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).”

- 6.5.4. De lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H, sustentada en el Informe Técnico N° 143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) y el Informe Legal N° 155-2023-ANA-AAA.H/GTB, se encuentra debidamente motivada, debido a que la autoridad de primera instancia, luego de la recolección de pruebas (verificación técnica de campo de fecha 18.03.2022, tomas fotografías realizadas en la inspección ocular y los descargos de la administrada), determinó que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. ejecutó obras en la quebrada Tarapotillo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.5.5. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H se encuentra debidamente motivada y se descarta la ausencia de motivación invocada, así como la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debido a que la motivación es un derecho recogido en este último.
- 6.5.6. Respecto al argumento de la administrada, referido a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H se está vulnerando los principios de debido procedimiento y verdad material, debido a que, no verificaron los hechos que sirvieron de motivo para su decisión.

Al respecto, se debe señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió con todos los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución, quedando acreditada la infracción realizada por la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., por lo tanto, no existe vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material, invocados por la administrada.

6.5.7. En consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el recurso.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. La administrada alega que los informes técnicos en los que se sustenta la resolución apelada no señalan la ubicación en la que se encuentra la acumulación de piedras existentes en el lecho de la quebrada Tarapotillo, además dichas piedras son producto del arrastre de las aguas cada vez que hay precipitaciones de lluvia, formando montículos de manera natural sin la intervención del hombre, dando la apariencia de formación de muros hechos de roca.

6.6.2. Al respecto, se debe indicar que en fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó una verificación técnica de campo, en la cual constató que la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, en las coordenadas UTM (WGS:84) 348529E – 9284742 ha realizado la ejecución de obras tipo pircas (acumulación de piedras) en el cauce de la quebrada Tarapotillo, alterando el libre flujo de la quebrada y realizó trabajos de excavación en la margen izquierda de 1 metro de ancho que direccionarían el cauce hacia dicho margen.

6.6.3. Además, con el descargo realizados en fecha 11.10.2022, la administrada reconoce haber realizado los trabajos de descolmatación de la quebrada Tarapotillo sin contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.4. Posteriormente, en el Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) que sustenta la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H), la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó:

*“La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., representado por el señor Gider Vela Vela, realizó trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo con la acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce la quebrada los mismos que represan el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estando los hechos verificados calificado como infracción según el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b).
(...)”.*

6.6.5. De lo expuesto, se advierte que, tanto en la verificación técnica de campo como en el informe final instrucción que sustenta la resolución de sanción la autoridad de primera instancia, ha identificado el punto de coordenadas es: UTM (WGS: 84) 348529 mE – 9284742 mN, en la cual se ha realizado la ejecución de obras (acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce la quebrada Tarapotillo). Además, conforme a los descargos de la administrada ha realizado trabajo de descolmatación en la mencionada quebrada, por lo cual no puede argumentar que la acumulación de piedras

son producto del arrastre de las aguas cada vez que hay precipitaciones de lluvia, formando montículos de manera natural sin la intervención del hombre.

6.6.6. Respecto a las fotografías anexas a su recurso de apelación para acreditar que no ha cometido infracción, no ha logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa de la citada empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., respecto a la transgresión prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, ya que la comisión de la infracción se encuentra debidamente corroborada con los medios probatorios expuestos en el numeral 6.4 del presente pronunciamiento.

6.6.7. En consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el recurso.

6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. Con la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 20.06.2022, recibida el 16.09.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Hider Vela Vela el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la ejecución de trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo con la acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce de la quebrada y, la excavación de un (01) metro de ancho que busca modificar el cauce de la mencionada quebrada hacia la margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Sin embargo, el señor Hider Vela Vela con el escrito ingresado en fecha 23.09.2022, presentó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, indicando: *“(…) como representante legal de la Silver Hill Projects & Management S.A.C. con poder inscrito en los Registros Públicos, partida N° 11054055 y Asiento A00001: la empresa es propietaria de un predio colindante a la quebrada Tarapotillo, con fin de proteger a la propiedad se realizó limpieza del cauce, colocando las piedras a orillas de la quebrada por el riesgo de inundación provocada por las lluvias. Cabe resaltar, que se realizó el proceso de descolmatación, sin hacer mal uso de la quebrada”*.

6.7.2. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 0127-2022, ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR señaló:

“3.1. Según el descargo del señor Hider Vela Vela, se considera que no tendría responsabilidad por la infracción notificada.

3.2. La consulta realizada a la línea de la SUNARP respecto a la partida registral N° 11054055, la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C., sería el propietario del inmueble materia de la presente actuación indicada por su representante.

3.3. La empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C, quien tendría la propiedad del predio colindante y sería la responsable de los trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo la construcción de pircas con la acumulación de piedras que cubren el total del cauce la quebrada los mismos que represan

el caudal de las aguas de la quebrada, además existe una excavación de un (01) metro de ancho en apariencia busca modificar el cauce de la quebrada Tarapotillo hacia la margen izquierda (...)".

(énfasis agregado)

- 6.7.3. En virtud de lo indicado en el Informe Técnico N° 0127-2022, ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, la Administración Local de Agua Tarapoto con la Notificación N° 0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, recibida el 30.09.2022, comunicó a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la ejecución de trabajos en la coordenada UTM WGS 84 348529E – 9284742N, cauce de la quebrada Tarapotillo con la acumulación de piedras tipo pircas que cubren el total del cauce de la quebrada y, la excavación de un (01) metro de ancho que busca modificar el cauce de la mencionada quebrada hacia la margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.7.4. Cabe manifestar que, la autoridad tiene la facultad de corregir una primera imputación de cargos defectuosa, en cuyo caso una vez subsanado, la nueva imputación deja sin efecto a la anterior.
- 6.7.5. El numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
- 6.7.6. Del análisis realizado en los numerales 6.7.2 y 6.7.3 de la presente resolución, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. se inició con la Notificación N° 0028-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.09.2022, la cual fue recibida por la administra en fecha 30.09.2022; por lo tanto, el plazo de nueve (09) meses previsto en numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se cumplía el **30.06.2023**.

Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó la Resolución Directoral N° 0555-2023-ANA-AAA.H (resolución de sanción) a la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. en fecha **28.06.2023**, es decir, la determinación de la sanción se efectuó dentro del plazo de nueve meses que tenía la autoridad para resolver y notificar el fin del procedimiento administrativo sancionador.

Por tal razón, no ha caducado el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C.

- 6.7.7. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por la impugnante.
- 6.8. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 340-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Silver Hill Projects & Management S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0696-2023-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL